



NI 31380 (Radicado 2018-00324)
2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5 689 539 de Mogotes Santander**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 1 de febrero de 2021 fijó la pena que deberá descontar JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ en **107 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 141.5 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada, por las siguientes sentencias:

- 1.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 17 de junio de 2019, de 63 meses de prisión y multa de 62.5 SMLMV, como responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Hechos agosto de 2018. **Radicado 2018-00324** N.I 31380.
- 2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 27 de noviembre de 2020, de 58 meses 15 días de prisión y multa de 1353 SMLMV como cómplice responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Hechos mayo 2017. **Radicado 2019-00434** N.I 34035.

Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de noviembre de 2018, y lleva a la fecha privado de la libertad 50 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas a la fecha (14 meses 13 días) arroja un descuento de pena de **64 meses 27 días de prisión. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.



PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del CPMS ERE BUCARAMANGA, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ**; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 410-001560 de diciembre 19 de 2022 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario, conceptuando sobre la favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- ✓ Calificaciones de conducta por el interno.
- ✓ Cartilla biográfica
- ✓ Petición de libertad condicional
- ✓ Certificado Junta de Acción Comunal
- ✓ Certificación Parroquia Santa Ana de Floridablanca
- ✓ Acta declaración extrajuicio No. 5889
- ✓ Certificación propuesta laboral
- ✓ Fotocopia recibo público
- ✓ Respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- ✓ Respuesta derecho de petición Cámara de Comercio de Bucaramanga
- ✓ Certificación Asesor grupo Registro Automotor
- ✓ Respuesta TransUnion
- ✓ Respuesta DIAN

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 18 de agosto de 2017, que para el sub lite sería de **64 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha lleva privación efectiva de la libertad 64 MESES 27 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas. En cuanto a la indemnización a la víctima ha de indicarse que la misma no procede atendiendo el bien jurídicamente tutelado.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario.

Al tiempo, en cuanto al comportamiento fue calificado en bueno/ejemplar durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del Penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

De otro lado se conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional por parte del establecimiento carcelario, lo que implica un buen comportamiento en el transcurso de tratamiento penitenciario.

Así las cosas, de lo expuesto en precedencia, esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la imposibilidad de determinar con claridad su lugar de arraigo, pues en la sentencia se registró como residencia la Carrera 11 No. 9-16 Barrio Villabel de Floridablanca-Santander; no obstante, de los documentos allegados a la petición, se observa que en la declaración extrajuicio rendida por la señora Lisbeth Marcela Calderón Gutiérrez- quien manifiesta ser la hija- informa como posible domicilio para el cumplimiento de la gracia penal la Carrera 9 No. 8-103 Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca-Santander, lo que no sólo se contrapone con la referida inicialmente sino que carece de los respectivos elementos que den cuenta de un

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



lugar fijo al que se ciñan sus raíces personales, sociales y familiares. De donde resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Lo anterior, ha de indicarse que la negativa surge, a partir de como nuestro Máximo Tribunal de Justicia ordinara, define el arraigo, así²:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."

Idéntica situación ocurre con la signada en la cartilla biográfica allegada por el Centro penitenciario, en el entendido que se observa como domicilio Barrio la Argentina del municipio de Piedecuesta-Santander, y no como lo señala el interno en su pedimento- Carrera 9 No. 8-103 Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca-Santander – COMO posible lugar donde cumpliría la gracia penal; así las cosas, ante lo expuesto por este Despacho, deberá aclarar el interno estos reparos en aras de conceptuar la viabilidad o no de la procedencia de libertad condicional, esto por cuanto ante la variedad de domicilios no se tiene claridad realmente cuál de todos los albergues representa para el sentenciado su lugar de arraigo, bien sea por los lazos socio-familiares que lo atan allí, existencia de hijos, sitio de trabajo, lazos sentimentales, entre otros, en aras de establecer su ánimo de permanencia en un sitio fijo y no solo que se convierta en el puente para la concesión del tan anhelado sustituto penal.

Esto por cuanto, si bien en la declaración la señora Lisbeth Marcela Calderón Gutiérrez, quien manifiesta ser la hija del interno **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ** pone de presente que la Carrera 9 No. 8-103 Barrio Santa Ana del municipio de Floridablanca-Santander, sería el lugar donde cumpliría la gracia penal, lo cierto es que la certificación allegada por la Junta de acción comunal, informa que el interesado vive desde hace 9 años en esa dirección, sin que se ahonde en los aspectos que interesa a este Despacho, como con quien convive, quienes conforman su núcleo familiar, si tiene hijos y compañera, que permita además aclarar las razones de su estadía en ese domicilio.

Que, si bien esta información la señala la señora Lisbeth Marcela Calderón G., en la declaración allegada a solicitud, ha de indicarse que, la sola manifestación de ella, no permite aclarar al Despacho que efectivamente éste sea el lugar fijo que ciñe su arraigo a partir de los lazos que lo atan a este albergue, y sumado a que no se aportó documento alguno que permita establecer que realmente la señora Calderón Gutiérrez tenga una grado de consanguinidad con el interno, comoquiera que el sentenciado en su escrito petitorio nada manifestó al respecto.

² SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



Al tiempo, esta veedora de la pena encuentra descontento en lo que tiene que ver con la información certificada por la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Ana de Floridablanca, cuando manifiesta que hace 9 años el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ** reside en dicha municipalidad, cuando de la información que reposa en el expediente, se puede inferir que para dicho interregno CALDERON LÓPEZ se encontraba residiendo en la Carrera 11 No. 9-16 del Barrio Villabel de Floridablanca, conforme se lee de la información que reposa en la sentencia condenatoria dictada en su contra; Así las cosas, continúa el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar del condenado, al no aportar datos para acreditar el arraigo en los términos que conceptúa la Corte frente al caso en concreto.

En el mismo sentido, tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico. Esto por cuanto, de la lectura realizada a la fotocopia de recibo público del domicilio Cra 9. # 8-103 piso 2 Santa Ana- Floridablanca, se observa que registra a nombre de Mauricio Díaz Gómez, desconociéndose el grado de parentesco de este con el sentenciado **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ**, situación que deberá aclarar el interno a este Despacho Judicial; de tal suerte que se desconoce totalmente los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado y que efectivamente sea el lugar señalado donde cumpliría la libertad condicional, atendiendo los vínculos que lo atan a este lugar específicamente.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues no solo se busca reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de prolongar la ejecución de la pena de manera intramural; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5 689 539 de Mogotes Santander, ha cumplido una penalidad de **64 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.



SEGUNDO. - NEGAR a **JOSÉ ÁNGEL CALDERÓN LÓPEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV